

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



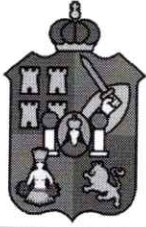
"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO EFRAÍN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO, Y LA CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/104/2021, PROMOVIDO POR ARI CRISTHELL VASCONCELO ORTIZ.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Coalición:	Coalición "Va X Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del



CONSEJO ESTATAL

	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El veintinueve mayo, la ciudadana Ari Cristhell Vasconcelo Ortiz, denunció al ciudadano Efraín Narvárez Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, por la coalición "Va X Tabasco"², por la presunta vulneración del interés superior de la niñez.

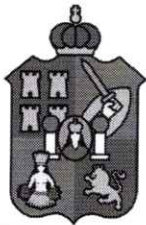
Lo anterior, con motivo de la difusión en la red social Facebook de publicaciones de propaganda política- electoral con la presencia de menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/104/2021.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Coalición que se integró con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



CONSEJO ESTATAL

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva ordenó certificar los vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.6 Medidas cautelares

El tres de junio, la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas con relación al retiro de la red social Facebook de las publicaciones denunciadas.

1.7 Emplazamiento.

El tres de junio fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Efraín Narváez Hernández.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes. En ella, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

1.9 Diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo de veintiséis de junio, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con el registro de la candidatura del ciudadano Efraín Narváez Hernández.

1.10 Emplazamiento del PAN y PRI.

Derivado de que el ciudadano Efraín Narváez Hernández, fue postulado como candidato a la presidencia municipal por la coalición "Va X Tabasco" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y, por consiguiente, pudiera existir alguna responsabilidad en el deber cuidado de los referidos institutos políticos con los hechos e infracción denunciada; mediante acuerdo de ocho de noviembre, notificado el día diez del mismo mes; los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional fueron emplazados como partes denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos PAN y PRI.



CONSEJO ESTATAL

El dieciséis de noviembre, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos con relación a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; en ella se resumió los hechos que motivaron la denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo y, se formularon alegatos.

1.12 Cierre de Instrucción.

El siete de diciembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

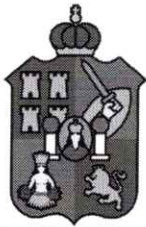
De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el PRI, invoca como causal de improcedencia la establecida en el artículo basado 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, referente a que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda política-electoral con relación al interés superior de la niñez.

Causal que resulta infundada, en virtud que el análisis de las infracciones denunciadas y la determinación respecto a la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los denunciados; constituye un pronunciamiento de fondo que amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y razonamiento jurídico que este órgano jurisdiccional lleve a cabo



CONSEJO ESTATAL

para ello.

De allí que la afirmación realizada por el PRI, es improcedente para que esta autoridad deseche la denuncia presentada, sin realizar el estudio de fondo de los hechos denunciados; aunado a que la misma en su momento procesal, fue admitida mediante acuerdo de treinta de mayo.

Por otra parte, en cuanto a los señalamientos, relativos a que los partidos políticos son entidades de interés público; el derecho de estos para participar en las elecciones, postular y registrar candidaturas a favor de las mujeres y grupos indígenas; formar coaliciones; la presuntas deficiencias en las investigaciones de los procedimientos especiales sancionadores; la falta del análisis del acuerdo CED-11/2021/004 y el expediente de su entonces candidata a la diputación local del distrito 11, que pretende hacer valer como causal de improcedencia, resultan infundados.

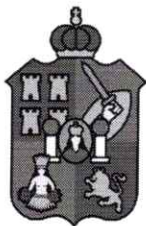
Toda vez que no guardan relación con los hechos o infracción materia del procedimiento, es decir, con la vulneración al interés superior de la niñez, y no obstante de ello, tampoco corresponden a alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley Electoral o el Reglamento de Denuncias y Quejas.

De manera similar ocurre, con el argumento de que en sesión pública celebrada el tres de junio, la Comisión acordó por unanimidad la improcedencia de medidas cautelares; ya que la emisión o negativa de medidas cautelares, tal como ocurrió dentro del presente procedimiento sancionador; en ningún modo, condiciona a la autoridad respecto al estudio y resolución de fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador, y menos, para establecer de manera previa a ello, la inexistencia de las infracciones denunciadas y una posible responsabilidad de los sujetos denunciados.

En cuanto a la falta de interés e irresponsabilidad de la denunciante, por no haber comparecido físicamente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos; al ser un acto y derecho procesal de las partes acudir a la diligencia, las consecuencias que puedan derivar de su incomparecencia, únicamente afecta a las mismas, sin que en modo alguno su concurrencia o no, obstaculice con la sustanciación del procedimiento o sea motivo para el desechamiento de la denuncia.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, la ciudadana Ari Cristhell Vasconcelo Ortiz, denunció que el ciudadano Efraín Narváez Hernández, en su calidad de candidato



CONSEJO ESTATAL

a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, y sin tomar las medidas necesarias para proteger la identidad de los mismos; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuarto de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

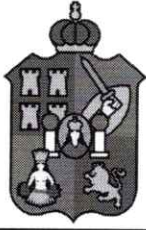
El ciudadano Efraín Narváez Hernández no dio contestación al escrito inicial de demanda, ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no opuso defensa y excepciones.

Por su parte el PAN, negó la afirmación de una vulneración al interés superior de la niñez por la publicación y difusión en la red social Facebook de propaganda política o electoral con la presencia de menores de edad sin cumplir con los Lineamientos, señalando ya que no es praxi política de ese instituto político, inducir a los niños y menores de edad en propaganda política o electoral.

Refirió, que todo lo referente a campañas y difusión de ese partido político, está en sus vínculos oficiales, y en el presente asunto, se trata de una cuenta personal del ex candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, a la cual no tiene acceso, además que no es militante del Partido Acción Nacional.

Señaló que para probar su dicho la actora, proporcionó diez enlaces de Facebook aduciendo que en ella existía presencia de menores, pero de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, en todos se refiere a una menor de edad de tez morena, cabello largo negro, de 1.40 metros de estatura, sin embargo, dicha descripción se relaciona con la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez, quien fue su candidata a diputada local y descendencia indígena, misma que aparece interactuando con varias personas por razones de su campaña, sin que sea menor de edad, lo cual se puede corroborar con el acuerdo CED11-2021-004 del Instituto Electoral, por lo cual –refiere- el tratar a la entonces candidata como menor de edad, es discriminatorio y conlleva a violencia política de género.

Mencionó, que el tres de junio, la Comisión sesionó y en el desahogo del punto seis del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo de medidas cautelares propuesto por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento sancionador, la representante del PRI hizo la aclaración respectiva respecto a la candidata y la discriminación por considerarla como una niña, además que en dicha sesión se decretó la no emisión de medidas cautelares.



CONSEJO ESTATAL

Alegó que, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que abran de requerirse cuando no haya tenido la oportunidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; agregando que deben basarse en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, manifestó que no se demuestra de forma plena los hechos denunciados y que los indicios deben acreditarse mediante pruebas directas, se plurales, se concomitantes con los hechos que se pretende probar y estar relacionados entre sí, ya por sí solo carece de alcance probatorio.

Por su parte el PRI, también señaló que la persona que se describe como menor de edad, de 1.40 de estatura, cabello largo, color negro, playera manga corta que aparecen en las fotografías, se trata de la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez, quien fue su candidata a la diputación local en el distrito electoral 11, lo cual puede ser corroborado con el expediente de su candidatura.

Indicó que el candidato denunciado ni ese partido político, incurrieron en violación a los derechos de la niñez, ya que el entonces candidato tenía el derecho de hacer visitas y recorridos en su campaña como parte de su estrategia política, y acompañarse de otros candidatos.

Señaló que los hechos denunciados se basan en imágenes fotográficas, en las que se intenta hacer pasar a la otrora candidata del distrito electoral 11, como menor de edad, siendo claro la mala intención de la denuncia presentada, mas cuan es común conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular.

De igual manera argumentó, que el tres de junio, la Comisión sesionó el proyecto de acuerdo de medidas cautelares propuesto por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento, en la que aclaró, que la persona que aparecía con el candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, era una persona adulta, su candidata a diputada local del distrito electoral 11 y, por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, se votó la improcedencia y negativa de medidas cautelares, por lo que no incurrieron en alguna falta.

Que esta autoridad solo especuló tomando como evidencia incierta unas fotografías, las cuales juzgo visualmente sin ser exhaustivo en una investigación adecuada, vulnerando a la candidata por su condición indígena ya que se sintió discriminada y ofendida por hacerla pasar como una menor de edad.



CONSEJO ESTATAL

Refirió que prejuzgar por la apariencia física, no es una prueba idónea, y se vulnera el derecho humano de la persona que se pretenda juzgar.

Agregó, que las actas circunstanciadas de este órgano no tienen valor probatorio ya que solo son descriptivas y no afirmativas, por lo que no tienen una certeza de las personas que aparecen en las fotos, cuáles son sus rangos de edades, tampoco se tiene un criterio del parámetro que debe juzgar para ser ver qué persona es menor o no de edad dicho lo anterior el Partido Revolucionario

Señaló que, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral, todas las candidatas y candidatos eran libres de hacer campañas de manera individual y colectiva, lo cual está contemplado en la norma constitucional y legal; sin que los hechos imputados al candidato y ese instituto político hayan representado actos anticipados de precampaña o campaña.

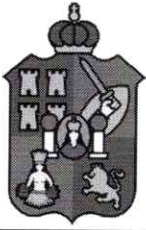
Por último, ambos partidos señalaron que debe prevalecer en su favor y del entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, ciudadano Efraín Narváez Hernández, el principio de presunción de inocencia.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuesto por la denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, relativas a la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral, que se le atribuyen al ciudadano Efraín Narváez Hernández, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, por la coalición "Va X Tabasco", transgrede lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política- electoral; así como la culpa invigilando por parte del PAN y PRI; conductas previstas y sancionadas por los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1, 335 numeral 1, fracciones I y III, 336, numeral 1, fracción I, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la



CONSEJO ESTATAL

Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por la ciudadana **Ari Cristhell Vasconcelo Ortiz**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 De los denunciados.

- a. El ciudadano **Efraín Narváez Hernández**, no aportó pruebas.
- b. **PAN:**
 - I. **Las documentales públicas**, consistente en copias certificadas de:
 - Acta CDYQ-17-EXT-03/06/2021, relativa a la sesión de tres de junio, de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
 - Acuerdo CED-11/2021/004, emitido por el Consejo Electoral Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.
 - Oficio SE/2816/2021, expedida por la Secretaría Ejecutiva, relativa a la acreditación del ciudadano Marcos Hernández García, como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
 - Acuerdo SG-419-2018, Relativo al nombramiento del ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, como dirigente el Partido Acción Nacional.
 - **La documental**, consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez.

- c. **PRI:**



CONSEJO ESTATAL

I. **Las documentales públicas**, consistente en copias certificadas de:

- Acta CDYQ-17-EXT-03/06/2021, relativa a la sesión de tres de junio Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Acreditación de la ciudadana Yadira Pantoja Pérez, como Consejera Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

II. **La documental**, consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez.

III. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le benefician.

IV. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.3 **Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

a. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, elaborada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009252474445>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2889243831394004&set=pcb.2889243908060663>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700621748325&set=a.1452073645111037>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700588414995&set=a.1452073645111037>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700571748330&set=a.1452073645111037>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566841761703&set=a.1452073645111037>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566775095043&set=a.1452073645111037>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2882581545393566&set=a.1452073645111037>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2876057799379274&set=a.1452073645111037>



CONSEJO ESTATAL

10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2875157449469309&set=a.1452073645111037>

- b. La documental privada**, consistente en los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, del ciudadano Efraín Narváez Hernández, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/0117/2021.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

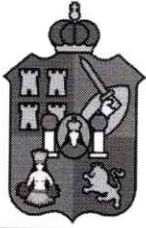
En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, mediante cual se certificó el contenido de diez vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante con relación a los hechos denunciados; el acta de sesión de la Comisión CDYQ-17-EXT-03/06/2021; el acuerdo CED-11/2021/004, emitido por el Consejo Electoral Distrital 11, tienen pleno valor probatorio.

De manera similar ocurre con las copias certificadas del oficio SE/2816/2021, acuerdo SG-419-2018 y acreditación de la representante del PRI, que se exhibieron para acreditar a quienes son los representantes ante el Consejo Estatal y dirigente de los partidos políticos denunciados.

Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionaria y funcionario electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a las cinco imágenes o capturas de pantallas y el formulario de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, del ciudadano Efraín Narváez Hernández; las copias simples de la credencial para votar a nombre de Laura Adriana Martínez Pérez, al incumplir con las características de las documentales públicas, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de



CONSEJO ESTATAL

esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

7.5 Objeción de pruebas.

El PRI objeta las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que, a su consideración, las mismas no resultan idóneas para probar los hechos denunciados, ya que a su consideración, no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos denunciados.

Objeción que resultan ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas; incumpliendo con ello los denunciados ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos en la objeción, ni ofrecen prueba al respecto.

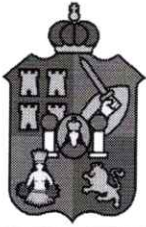
Además, contrario a lo que manifiestan, en la denuncia se señalan que las infracción de la vulneración del interés superior de la niñez, derivan de publicaciones de propaganda electoral realizadas por otrora candidato de la coalición "Va X Tabasco" en su página de Facebook, (modo), mismas que se difundieron en la etapa de campañas (tiempo) y refiere que tuvieron lugar en el municipio de Tacotalpa, Tabasco (lugar).

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio, sin aportar elementos probatorios para acreditar sus dichos y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la



CONSEJO ESTATAL

campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010³, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta⁴, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los

³ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

⁴ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.



CONSEJO ESTATAL

términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁵ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁶ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁷

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; b) abierto, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

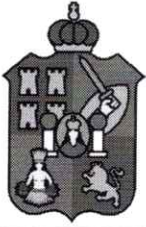
En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁸ al remitir la propia

⁵ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁶ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁷ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁸ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*" **Artículo 198,** numeral 1. "*La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se*



CONSEJO ESTATAL

Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

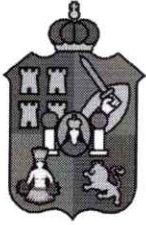
En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,⁹ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o

ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."
⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



CONSEJO ESTATAL

candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

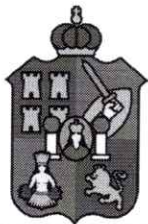
En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con los artículos 336, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

¹⁰ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



CONSEJO ESTATAL

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

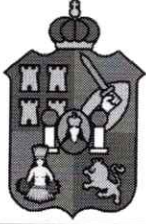
Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las niñas, niños o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos



CONSEJO ESTATAL

en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

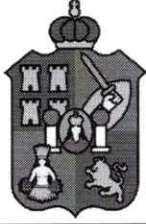
En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹¹, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues,

¹¹ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.



CONSEJO ESTATAL

en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹², con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"¹³

¹² Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,**" en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

¹³ Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**" De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro



CONSEJO ESTATAL

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos Lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹⁴

9 HECHOS ACREDITADOS.

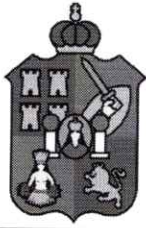
9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁵ para esta autoridad, que conforme al formulario de aceptación de candidatura y el acuerdo CED11-2021-006, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco, postuladas por los partidos políticos y la coalición "Va X Tabasco" por el principio de mayoría relativa en el proceso

medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

¹⁴ SUP-REP-32/2019.

¹⁵ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

electoral,¹⁶ el ciudadano Efraín Narváez Hernández, fue candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco"; integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de allí que se tenga acreditada su calidad de candidato.¹⁷

9.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, por el cual certificó el contenido de diez vínculos electrónicos¹⁸, se acredita la existencia y difusión de diversas publicaciones los días siete, ocho, diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo señaladas por la denunciante, a través de la cuenta o perfil de Facebook "FRINCHO NARVÁEZ".

9.3 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Conforme a la certificación de las publicaciones de los enlaces electrónicos en el acta circunstancia de inspección ocular PES/104/2021-1 de donde se desprende el nombre e imagen del candidato, así como, su sobrenombre "Frincho Narváez", señalado en el formulario de aceptación de candidatura y la leyenda "Candidato a Presidente Municipal de Tacotalpa; se acredita, que la página o cuenta de Facebook Efraín Narváez Hernández o "Frincho Narváez", que deriva de los mismos y mediante cual se difundieron las publicaciones, pertenece al entonces candidato; sin que tal hecho fuera controvertido.

10 ESTUDIO DEL CASO.

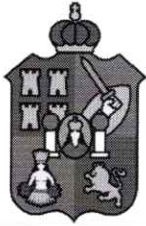
10.1 Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

La ciudadana Ari Cristhell Vasconcelo Ortiz, señaló que el ciudadano Efraín Narváez Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", a través de su página de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad sin que tuviera el consentimiento de las madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez protegido en el artículo cuarto de la Constitución Federal y lo dispuesto por los Lineamientos. Derivado de ello, también se señaló la responsabilidad del PAN y PRI, por la falta a su deber cuidado.

¹⁶ Aprobada por el Consejo Electoral Distrital 11, en sesión especial de dieciocho de abril y consultable en http://iepcct.mx/docs/ced/actas21/d11/ACUERDO_CED11-2021-006.pdf

¹⁷ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.

¹⁸ Señalados en el punto 7.3, inciso a) de la presente resolución.



CONSEJO ESTATAL

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones:

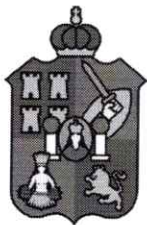
El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; la opinión de la niña, niño o adolescente respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en su caso, su presentación ante la autoridad electoral.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos y candidaturas de obtener el consentimiento de la madre, padre y/o de quien ejerce la patria potestad, la opinión informada del menor y brindar una explicación de la participación, en los casos que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes; mismo que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los



CONSEJO ESTATAL

procesos electorales¹⁹. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**²⁰

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de menores de edad, en propaganda de los diversos actores políticos, debe analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tener, conforme a la certificación de diez vínculos electrónicos, que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1 –con valor probatorio pleno- se constata la existencia de **diez** publicaciones difundidas por el entonces candidato a través de su página de Facebook, los días siete, ocho, diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo, que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco; que del contenido de las imágenes se advierte la realización de actos políticos o de campañas como reuniones, marchas o recorridos; que se aprecia una serie de manifestaciones o textos con calificativos favorables al entonces candidato como "Fricho Narvez, Candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa"; y que fueron difundidas los días siete, ocho, diecisiete, veintiuno y veintiséis de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que derivan de las mismas, fueron divulgadas para posicionar la entonces candidatura del ciudadano Efraín Narváez Hernández, en el proceso electoral; haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento de lo

¹⁹ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

²⁰ Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



CONSEJO ESTATAL

establecido en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal y lo establecido por los Lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez.

Sin embargo, de la certificación a los diez vínculos electrónicos que consta en el en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, solamente en el vínculo referido con el número 8, siendo esta el siguiente:

8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2882581545393566&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el séptimo vinculo, procederé a teclear el siguiente vinculo electrónico:

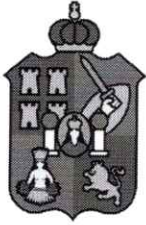
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2882581545393566&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un circulo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 17 de mayo a las 13:07" En la imagen publicada observa a un grupo de once personas de diversos sexos en donde puede apreciarse a un menor de edad, en la cual no se aprecia toda su fisionomía, porque se encuentra detrás de otras personas, pero aparentemente tiene 1.60 metros de estatura, tez morena, cabello negro, de vestimenta amarilla. Dicha multitud se percibe que interactúa con un ciudadano de género masculino que porta camisa blanca, pantalón de mezclilla azul, cubre boca rojo y sombrero. De fondo se observa que están parados en una calle con diversa vegetación y de fondo de observan dos vehículos. Se remite una imagen para mayor constancia.



Se advierte que el entonces candidato el día diecisiete de mayo, difundió como propaganda electoral **una publicación o fotografía**, en la que de un análisis objetivo a las características fisionómicas de quienes aparecen, así como de una valoración lógica y máxima de la experiencia; se aprecia la presencia de **un adolescente o menor de edad, cuya imagen es reconocible o identificable**.

Sin que el denunciado haya demostrado ante esta autoridad electoral, tener la autorización del padre, madre o persona que ejercen la patria potestad sobre el



CONSEJO ESTATAL

adolescente o menor que aparece en las fotografía o imagen, y en su caso, la explicación sobre la participación y opinión informada del mismo, tal como se establece en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos; por lo que **se acredita la vulneración del interés superior de la niñez** y, por ende, la responsabilidad del otrora candidato denunciado.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**²¹

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición del menor de edad, en la imagen publicada y difundida a través de su cuenta o página de Facebook y que lo hacía identificable, en concordancia con lo establecido por el artículo 15 de los Lineamientos, que dispone:

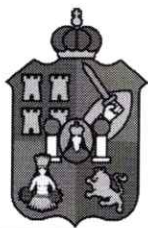
De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El entonces candidato, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor, a fin de garantizarle la máxima protección de su dignidad y derechos, tal como se establece en el artículo 15 de los citados Lineamientos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto se cita la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL**

²¹ De contenido: "De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."



CONSEJO ESTATAL

CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. ²²

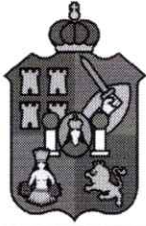
Cabe precisar que, con relación a la participación de los menores, los Lineamientos en su artículo 3, fracciones V y VI, señalan que se entenderá por **aparición directa** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital"; en tanto por **aparición incidental** "cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados".

Por lo que acorde a ello, se estima que la publicación que deriva de la certificación del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=2882581545393566&set=a.1452073645111037>, difundida el diecisiete de mayo, dado la características de la misma como: distancia, toma, ubicación y posturas de quienes aparecen, es de carácter **incidental**.

En este sentido, el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos del menor o adolescente que apareció en las imagen precisada y difundida a través de su cuenta de Facebook como parte de su propaganda electoral de campaña con motivo de su candidatura y relacionada con actos de campaña de su candidatura a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco en el proceso electoral.

De tal forma que al ser identificable el menor, debió recabar por escrito, el consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad, y en su caso, la explicación brindada sobre el alcance de la participación y obtención de la opinión

²² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



CONSEJO ESTATAL

informada del mismo²³; o bien, editar las imágenes para difuminar sus rostros, antes de alojar el material en la citada red social.

Con relación a lo señalado, la Sala Superior sostiene que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

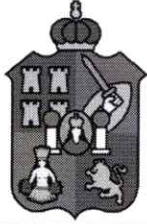
Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.²⁴

De tal forma que, con base a lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano Efraín Narvárez Hernández, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", transgredió lo dispuestos por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y lo establecido por los Lineamientos con relación al cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, de manera particular con lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 15; vulnerando el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la menor de edad, brindar la explicación de la participación y obtención de la opinión informado de los menores; no obstante de ello, omitió proteger la imagen de los mismos, al no difuminar los rostros o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la medida cautelar que en su momento se dictó dentro del procedimiento, ya que su emisión tuvo su fundamento en un análisis preliminar de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, y que, en ningún modo, condiciona a la autoridad respecto al estudio y resolución de fondo

²³ Conforme al artículo 9 de los lineamientos, tratándose de niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,

²⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



CONSEJO ESTATAL

que se emite en el procedimiento sancionador.

10.2 Inexistencia a la vulneración al interés superior de la niñez.

Respecto a los restantes nueve publicaciones de los enlaces electrónicos que de igual manera se certificaron en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, si bien en cinco de ellas, difundidas el veintiuno de mayo, indicadas en el acta referida con los numerales 1, 3, 4, 6 y 7, mismas que a continuación se ilustran:

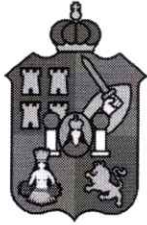
- 1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100009252474445

Acto seguido, mediante el equipo de cómputo que tengo asignado dentro de la coordinación de lo contencioso electoral, y estando en el navegador de internet Google, procedo a teclear el vínculo electrónico: https://www.facebook.com/profile.php?id=100009252474445

El cual despliega una página de la red social Facebook. En dicha página podemos observar el texto que dice "Efraín Narváez Hernández esta en Facebook. Conéctate con Efraín, crea una cuenta de Facebook. Iniciar sesión o Registrarse." De fondo podemos apreciar una imagen en donde se observa a una persona del sexo masculino con tez morena clara, camisa blanca, cabello negro, también se puede observar la leyenda "FRINCHO NARVAEZ. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACOTALPA. TACOTALPA ES LA DIFERENCIA". A su vez, podemos observar otra imagen con forma de circulo en donde también podemos encontrar a dicho ciudadano, pero con un fondo de color morado difuminado en rosado en donde se observa el logo del partido PRI. A Lado de dicha imagen encontramos el texto que dice "Efraín Narváez Hernandez". Se observa también que en dicho vinculo encontramos otro texto en donde se puede leer lo siguiente: Katia Omelas Gil, Zeta Uno, Cdm Pri Teapa, H. Ayuntamiento Tacotalpa 2016-2018, Clemente Iza Quirarte, Marcial Gustavo Vazquez Notario, Maria Victoria Dominguez Jimenez, Jorge Alberto Govin Gutierrez, Jacinto Lopez, Página: Oscar Garcia, Ciroel De La Cruz Montejo, Dulces Momentos Lili Vega, Noticias Al Momento Tabasco, Fabiola Salazar Armengol, Va x Tacotalpa y mucho más". Del lado contrario (lado derecho de la publicación) a dicho texto encontramos unos recuadros de imágenes en donde podemos encontrar de nueva cuenta al ciudadano solo que de fondo se percibe el hecho de ver un techo y paredes. En otro recuadro se aprecia lo que parece ser un paisaje. En otro recuadro se aprecia una fila de ciudadanos en una especie de colina con vegetación y casas. En otra imagen podemos ver a dos ciudadanos, uno del sexo masculino con camisa color blanco, pantalón azul, cubre boca rojo y sombrero blanco, y otro del sexo femenino de blusa rosa y falda azul.

En otro recuadro podemos ver una imagen que se percibe la numeración +680. Se insertará una imagen para mayor constancia.





CONSEJO ESTATAL

- 3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700621748325&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el segundo vinculo, procederé a teclear el siguiente vinculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700621748325&set=a.1452073645111037>

Al ingresar al vínculo el navegador nos direcciona a la red social Facebook, del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un circulo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 21 de mayo a las 13:19" En la imagen publicada se aprecia a tres personas sentadas, de las cuales una persona es del sexo masculino la cual porta un pantalón de mezclilla azul, una camisa azul, cubre boca rojo y sombrero. Las otras dos personas son del sexo femenino, una de ellas está sentada del lado derecho de la persona antes descrita, dicha ciudadana porta un vestido color rosa y la otra ciudadana aparentemente es una menor de edad, con 1.40 de estatura aproximada, tez morena, cabello largo, color negro, playera marga corta color blanco, pantalón negro y cubre bocas negro, se encuentra del lado derecho del ciudadano antes descrito. Al fondo de los ciudadanos se aprecia un pilar de ladrillo color rojo y distinta vegetación. Se inserta la imagen para mayor constancia:

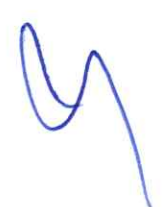


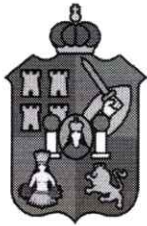
- 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700588414995&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el tercer vinculo, procederé a teclear el siguiente vinculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700588414995&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un circulo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 21 de mayo a las 13:19" En la imagen publicada se observan tres personas, las cuales dos de ellas son del sexo masculino, uno está con vestimenta de cuadros azul, cubre boca roja y un sombrero y el otro ciudadano porta una playera gris con negro. La otra





CONSEJO ESTATAL

persona es del sexo femenino la cual se aprecia que es una menor de edad, dicha persona tiene aproximadamente 1.40 metro de estatura, tez morena, cabello largo, color negro, vestida blusa blanca, pantalón negro y cubre boca negra. De fondo se aprecia una pared, un techo de lámina y diversa vegetación. Se remite una imagen para mayor constancia.



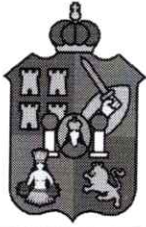
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566841761703&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el quinto vinculo, procederé a teclear el siguiente vinculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566841761703&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un circulo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 21 de mayo a las 09:24" En la imagen publicada se observa a una multitud de personas de distintos sexos, en dicha imagen puede observarse a un infante del sexo femenino, aproximadamente de 1.40 metros de estatura, tez morena, cabello color negro, con blusa blanca, pantalón negro y cubre bocas negro. Dicha multitud se aprecia que están caminando por una calle en donde se pueden observar distintas casas, postes de luz, farolas y un vehículo de color blanco. Se remite una imagen para mayor constancia.





CONSEJO ESTATAL

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566775095043&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el sexto vínculo, procederé a teclear el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2885566775095043&set=a.1452073645111037>

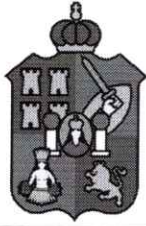
El vínculo nos direcciona a la red social Facebook del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un círculo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 21 de mayo a las 09:24" En la imagen publicada se observa a una multitud de personas de distintos sexos, vestidos de una manera muy variada, en dicha imagen puede observarse a un infante del sexo femenino, estatura, aproximada de 1.40 metros, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, pantalón negro y cubre bocas negro. Dicha multitud se aprecia que están caminando por una calle en donde se pueden observar distintas casas, postes de luz, un arco color rojo con blanco, un vehículo de color blanco con verde y diversa vegetación. Se remite una imagen para mayor constancia.



No obstante, que las mismas fueron publicadas y difundidas por el otrora candidato a través de su cuenta de Facebook; de un análisis a las fisionomías de quienes aparecen en las mismas, se concluye que, en la misma, no se establece de forma convincente que exista la presencia de menores de edad, si no que se tratan de personas mayores de edad, y por ende, no existía obligación por parte del entonces candidato Efraín Narváez Hernández, de recabar el consentimiento, explicación u opinión establecida por los Lineamientos para la aparición de menores de edad en propaganda de carácter electoral y relacionados con actos de campañas electoral, o en su caso, la de haber difuminado sus rostros de manera que no fueran identificables.

Toda vez, que la obligación de no difundir la imagen o en su caso, de difuminar los rostros de las personas en propaganda electoral, sólo debe cumplirse cuando se trate de niñas, niños y/o adolescentes que sean identificables, en tanto no se tenga el consentimiento e información respectiva para ello, lo cual no se configura con las personas que aparecen en las imágenes referidas.

De tal forma que estas publicaciones no transgreden el interés superior de la niñez o lo establecido por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.



CONSEJO ESTATAL

Precisando que referente a la persona del sexo femenino, estatura, aproximada de 1.40 metros, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, pantalón negro y cubre bocas negro, que se aludió en estos vínculos electrónicos 3, 4, 6 y 7, y que un primer momento con motivo de una propuesta de medida cautelar, -como refirieron el PAN y el PRI-, se estimó como una persona joven o adolescente; es de señalarse que conforme a las documentales públicas que obran en autos del expediente como el acuerdo CED-11/2021/004, relativo a la procedencia de las solicitudes de registros para las candidaturas a la diputación local del distrito 11, postulados por los partidos políticos y la coalición "Va X Tabasco" por el principio de mayoría relativa, aprobado por el Consejo Electoral Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco; el Acta CDYQ-17-EXT-03/06/2021, correspondiente a la sesión de tres de junio de la Comisión; así como las copias de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez; corresponde a la persona de la ciudadana Laura Adriana Martínez Pérez, quien fue postulada como candidata a la Diputación Local del distrito mencionado, por la coalición "Va X Tabasco".

Por lo que es evidente, que se trata de una ciudadana mayor de edad y por consiguiente, estas publicaciones no transgreden el interés superior de la niñez y lo establecido por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral, sin que se desprenda la imagen de otra persona que permita establecer que existió la presencia de menores de edad.

Sin que el análisis que en su momento se realizó de la ciudadana, infiriéndose que era menor de edad, y que de manera posterior, se acreditó era la candidata de la coalición "Va X Tabasco" a la diputación local del distrito electoral 11; sea un hecho que incumplió con la exhaustividad de la investigación en el procedimiento, y menos, que sea discriminatorio y conlleve a violencia política de género, pues tal como lo refirieron los denunciados, dicho pronunciamiento tuvo su origen en la propuesta de una medida cautelar.

Figura jurídica que con base en un **análisis preliminar de los hechos denunciados**, y constancias que obren en el expediente -incluyendo las diligencias de investigación-, **bajo la apariencia del buen derecho**, constituye un mecanismo de tutela preventiva a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En cuanto a las restantes **cuatro** publicaciones certificadas en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, de fechas siete, ocho, veintiuno y veintiséis de mayo, indicados en el acta referida con los numerales **2, 5, 9 y 10**, se aprecia publicaciones con la presencia de niñas, niños y adolescentes, siendo estas las siguientes:



CONSEJO ESTATAL

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2889243831394004&set=pcb.2889243908060663>

El vínculo nos direcciona a una imagen de la red social Facebook, del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un círculo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 26 de mayo a las 13:04" En la imagen publicada se observa a un grupo de aproximadamente dieciocho personas de diferentes sexos, vestidos de forma muy variada, en donde se puede apreciar aparentemente una menor de edad, de tez morena, sin cubre boca, cabello largo color negro, blusa manga corta y pantalón al parecer de mezclilla, color azul, a su vez se observa a una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, cubre boca rojo y sombrero, el cual se ve que se dirige a los ciudadanos. En la imagen también se observa que dichas personas están bajo un árbol y piso de tierra. Se inserta la imagen para mayor constancia:



5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2885700571748330&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook, del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un círculo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 21 de mayo a las 13:19" En la imagen publicada se aprecia a un grupo de personas de distintos sexos caminando por una calle, también se observan lo que parecen ser niños, el primero es de aproximadamente setenta centímetros tiene cabello castaño oscuro, tez morena, con una camisa azul y calcetas con un diseño imperceptible, el cual está siendo cargado en brazos de una persona adulta de sexo femenino, tez morena, cabello largo, color negro, blusa color rojizo ladrillo, pantalón color café, el otro menor está más al fondo de la imagen, tiene aproximadamente 1.40 metros de estatura, tez morena, cabello corto, color negro, esta vestido de playera negra y pantalón negro con granjas color rojo y con calzado al parecer color negro. De fondo se observarse una casa con techo de lámina y distinta vegetación. Se remite una imagen para mayor constancia.





CONSEJO ESTATAL

9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2876057799379274&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el octavo vínculo, procederé a teclear el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2876057799379274&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un circulo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 8 de mayo a las 15:02" En la imagen publicada observa a un grupo de aproximadamente siete personas del género masculino, detrás de ellos, se observa a un infante de aproximadamente 0.70 metros de estatura, tez morena, cabello negro, viste playera negra y short negro y anda descalzo. Dicho grupo se observa caminando por un campo, una casa y diversa vegetación. Se remite una imagen para mayor constancia.



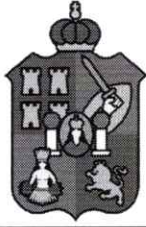
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2875157449469309&set=a.1452073645111037>

Después de haber inspeccionado el noveno vínculo, procederé a teclear el décimo y último vínculo electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2875157449469309&set=a.1452073645111037>

El vínculo nos direcciona a la red social Facebook, del lado izquierdo de la imagen publicada se encuentra un círculo con otra imagen en donde se percibe a un ciudadano con camisa blanca y un fondo difuminado de morado a rojo. Al lado de dicha imagen se observa un texto que dice "Efraín Narváez Hernández. 08 de mayo a las 15:02" En la imagen publicada se observa a un grupo de aproximadamente once personas de diversos sexos, a su vez, en dicha imagen de lado izquierdo de las personas que están en dicha imagen, se percibe a un menor de edad del género masculino, de un 1 metro de estatura, de tez morena, cabello negro, de playera azul y short azul. También se observa una colina de tierra, vegetación, un poste de concreto y una casa de fondo. Se remite una imagen para mayor constancia.

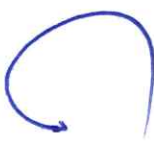




CONSEJO ESTATAL



Este Consejo Estatal estima, que dado las características de las mismas como la distancia, calidad y manera en que fueron tomadas, así como la posición de algunos de ellos que se encuentran de "espalda" o "perfil", hacen que su imagen sea "borrosa" y que sus rostros no sean claros, impidiendo apreciarlos a simple vista y de manera nítida, por lo que no son plenamente reconocible o identificables.



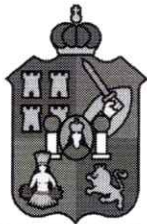
Motivos por los cuales no es dable exigir al entonces candidato, el consentimiento, la opinión de los menores o en su caso, la de haber difuminado sus rostros de manera que no fueran identificables, ya que la obligación de no difundir la imagen o en su caso, de difuminar los rostros de las personas en propaganda electoral, **sólo debe cumplirse cuando se trate de niñas, niños y/o adolescentes que sean identificables**, en tanto no se tenga el consentimiento e información respectiva para ello, lo cual no se configura con las personas que aparecen respecto a estas nueve publicaciones o fotografías referidas.

Lo cual, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en el sentido que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir - por no tener el consentimiento- con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes, ya que no debe llegarse al extremo de obligar a los actores políticos a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral, pues esta debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos, como sucede en el caso de que aparezcan en una propaganda electoral y sean perfectamente identificables.²⁵

De tal modo que al no ser perceptibles sus rostros o rasgos físicos de manera clara, no implica un riesgo a sus derechos de identidad, intimidad y honor, por lo que no existe una afectación al interés superior de la niñez y los Lineamientos por parte de los denunciados, con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.



²⁵ SUP-REP-32/2019



CONSEJO ESTATAL

10.3 Responsabilidad del PAN y PRI.

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano Efraín Narváez Hernández, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militancias y candidaturas; se estima que los partidos integrantes de la coalición "Va X Tabasco" es decir, PAN y PRI incumplieron con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo, porque no se advierten elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

Sin que los argumentos vertidos por el PAN y PRI referentes a: la negativa de haber vulnerado el interés superior de la niñez por el incumplimiento de lo establecido en los Lineamientos; que la página de Facebook mediante cual se difundieron las publicaciones no les corresponde, pues se trata de la cuenta personal del ciudadano Efraín Narváez Hernández; el derecho del entonces candidato para realizar visitas y recorridos como parte de su estrategia política de campaña, y acompañarse de otros candidatos para hacerlo de manera individual o colectiva; que los hechos no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña; o lo alegado respecto a que la persona señalada en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, no es menor de edad, sino que se trató de su candidata a la diputación local del distrito 11, -lo cual se abordó en el apartado anterior-; sean válidos para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye.

Pues si bien, la infracción que se denunció y dio origen al procedimiento sancionador, fue la vulneraron el interés superior de la niñez atribuible al entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco; se precisa que la conducta reprochada a los partidos políticos PAN y PRI, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracción I; 57, numeral 1; 336, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, **corresponde al incumplimiento de su deber de cuidado o culpa in vigilando** respecto del actuar del entonces candidato



CONSEJO ESTATAL

mencionado, de allí que los señalado resulte inoperante.

Conducta que contrario a lo expuesto por los denunciados, no se atribuye, ni se sustenta únicamente con los vínculos electrónicos o fotografías aportadas por la denunciante y con valor indiciario; dado que los hechos denunciados, se encuentran administrados con el acta circunstanciada de inspección ocular PES/104/2021-1, documental pública que obra en el expediente y tiene valor probatorio pleno, en donde se certificó de manera directa por funcionario electoral habilitado, la difusión por parte del otrora candidato, de diez fotografías relacionadas con sus actos de campañas, existiendo en una de ellas, la presencia de un menor plenamente identificable y de la que no se comprobó tener el consentimiento, explicación y opinión que exigen los Lineamientos; trayendo consigo que derivado ello, se actualice la infracción de culpa in vigilando de los partidos PAN y PRI; sin que obre dentro del procedimiento, pruebas en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren la documental pública indicada.

De manera similar acontece con el hecho de que en sesión pública celebrada el tres de junio, la Comisión haya acordado por unanimidad la improcedencia de medidas cautelares; pues dada la naturaleza de carácter preventivas de estas, la procedencia o improcedencia de las mismas, en ningún modo, condiciona a la autoridad respecto al estudio y resolución de fondo que se emite en el procedimiento especial sancionador, de tal forma que por haberse decretado improcedente, signifique de forma automática la inexistencia de la infracción denunciado y responsabilidad de los sujetos denunciados.

Tampoco se vulnera en su perjuicio o del otrora candidato, el principio de presunción de inocencia, dado que fueron debidamente emplazados otorgándoseles sus derechos a audiencia y a ofrecer pruebas dentro del procedimiento especial sancionador, no obstante, con base en los medios probatorios que se han referidos y agregados al expediente, se acredita la responsabilidad del entonces candidato y partidos políticos que integraron la coalición "Va X Tabasco".

11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que con base en lo argumentado en el punto 10.1 de esta resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano **Efraín Narváez Hernández**, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, en transgresión a lo previsto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral,



CONSEJO ESTATAL

actos políticos o de campañas, específicamente con relación a los artículos 8, 9 y 15; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta o infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

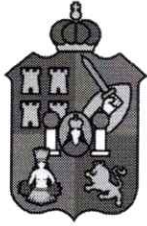
En tanto que respecto de las personas candidatas a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.²⁶

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del

²⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

incumplimiento de obligaciones".

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"²⁷.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁸.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 EFRAÍN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

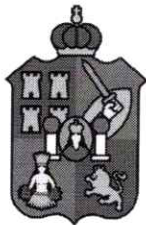
El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.1.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

²⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁸ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

11.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta singular, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el diecisiete de mayo, el entonces candidato Efraín Narvárez Hernández, difundió en su página de Facebook, una publicación con la presencia de un menor de edad identificable.

11.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página o cuenta de Facebook, de una publicación de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierten la presencia de un adolescente o menor de edad, sin haber acreditado que tuviera la documentación correspondiente para su aparición, ni difuminó sus rostros en las imágenes.

Tiempo: Deriva a partir de la publicación y difusión de la imagen denunciada, lo cual se realizó el diecisiete de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: La imagen tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Tacotalpa, Tabasco.

11.1.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano Efraín Narvárez Hernández, se advierte que tiene un ingreso [REDACTED]

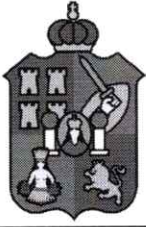
Por lo cual, se considera que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.1.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social Facebook, del ciudadano Efraín Narvárez Hernández y la omisión en el cumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos políticos o de campaña.

11.1.7 Reincidencia.

El ciudadano Efraín Narvárez Hernández, no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.



CONSEJO ESTATAL

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como son: 1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato, en virtud de que se trata de la publicación de imágenes en una red social, sin embargo, la fotografía que contenía al menor, se estima que representó un beneficio político para el candidato ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores.

11.1.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar la imagen que incluían a un menor de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral con la presencia de un menor identificable, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.1.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.1.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción, se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato Efraín Narváez Hernández, como **grave ordinaria**.

11.1.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, que en el presente caso es un menor, así como la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica del candidato denunciado y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que conforme al artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano **Efraín Narváez Hernández, una Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)³¹, que resulta la cantidad total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).**

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica; al mismo tiempo que se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

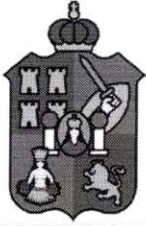
11.2 PAN y PRI.

11.2.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno al entonces candidato de la coalición "Va X Tabasco", Efraín Narváez Hernández, con relación a lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto

³⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³¹ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad por la culpa in vigilando, de los partidos políticos PAN y PRI, que integraron la coalición "Va X Tabasco", la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una conducta singular, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato, el diecisiete de mayo, difundió mediante su página de Facebook, una imagen o fotografía con la presencia de un menor identificable, ante lo cual PAN y PRI, fueron omiso en su deber cuidado o de vigilancia.

11.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar del entonces candidato de la coalición "Va X Tabasco" en el proceso electoral, quien, a través de su cuenta de Facebook, difundió propaganda electoral con la presencia de un menor de edad identificable, sin que cumpliera con los requisitos correspondientes para ello, ni difuminó su rostro a efecto de hacerlo irreconocible.

Tiempo: Comprendió a partir de la publicación y difusión de la imagen con el menor de edad, misma que se difundió el diecisiete de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales del proceso electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Tacotalpa, Tabasco.

11.2.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó al PAN para sus actividades ordinarias en el año dos mil veintiuno, corresponde a \$975,478.13 (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 m.n.)³², correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$81,289.84 (ochenta y un mil doscientos ochenta y

³² Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>



CONSEJO ESTATAL

nueve pesos 84/100 m.n.).

En tanto que, para el PRI, el monto aprobado para sus actividades ordinarias en el año dos mil veintiuno, corresponde a \$6,891,677.67 (seis millones ochocientos noventa y un mil seiscientos setenta y siete mil pesos 67/100 m.n.) correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$574,306.47 (quinientos setenta y cuatro mil trescientos seis pesos 47/100 m.n.).³³

11.2.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión en su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar del otrora candidato de la coalición "Va X Tabasco", en la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña en la que hubo un menor de edad, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni haber difuminado su rostro.

11.2.7 Reincidencia

Los partidos políticos integrantes de la coalición "Va X Tabasco", no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

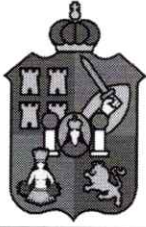
Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"³⁴ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.2.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para los partidos políticos, en virtud de que se trata de una publicación en la red social Facebook; sin embargo, la fotografía que contenía al menor, se estima que representó un beneficio político para los y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco,

³³ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: http://iepcet.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

ya que se utilizó con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores de edad.

11.2.9 Intencionalidad.

Toda vez que la publicación no fue difundida de manera directa por alguno de los partidos integrantes de la coalición "Va X Tabasco" o en alguna página que se le atribuya, y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria de su parte para la comisión de la infracción, se considera que la responsabilidad de los partidos políticos es **indirecta**.

11.2.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado, es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión de su deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, en el presente caso un menor, por parte del entonces candidato de la coalición "Va X Tabasco", sin que se cumpliera con lo establecido para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.2.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.2.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad de los partidos políticos como **grave ordinaria**.

11.2.14 Sanción a imponer

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número fotografías y cantidad de menores involucrados en las



CONSEJO ESTATAL

publicaciones; la forma de aparición de los mismos; la capacidad de económica del partido político y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁵, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al **Partido Acción Nacional**, una **Amonestación Pública**.

En tanto que al **Partido Revolucionario Institucional**, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**³⁶, que resulta la cantidad total de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Lo anterior, atendiendo a que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, considerando el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por lo que si bien, se ha determinado la responsabilidad de la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos que integraron la coalición "Va X Tabasco"; del análisis y valoración al convenio de coalición parcial que registraron para la coalición, aprobado el doce de enero por el Consejo Estatal mediante la resolución RES/2021/001, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral³⁷; se advierte que la postulación del ciudadano Efraín Narvárez Hernández, a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, correspondió al PRI y no al PAN.

De allí que se estime que el PRI tenía una mayor responsabilidad respecto al actuar del entonces candidato postulado por la coalición "Va X Tabasco", máxime que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

Criterio que es congruente, con el principio de la coautoría surgido del derecho penal y aplicable al derecho administrativo sancionador, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base

³⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³⁶ A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³⁷ Consultable en <http://iepc.tmx/sesiones/2021/12012021-ext-03>



CONSEJO ESTATAL

en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

12 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1 Efraín Narváez Hernández.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Efraín Narváez Hernández**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

12.2 PAN y PRI.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PAN y PRI, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente la sanción impuesta a los referidos partidos políticos y de su ministración mensual que les corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, respectivamente, descunte la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de las multas, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en



CONSEJO ESTATAL

materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano **Efraín Narváez Hernández** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la Coalición "Va X Tabasco".

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Efraín Narváez Hernández**, una **Multa** por la cantidad de **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte de los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes integraron la coalición "Va X Tabasco"**, con relación a los hechos atribuidos a su entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco en el proceso electoral local 2020-2021, ciudadano Efraín Narváez Hernández.

CUARTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, se impone al **Partido Acción Nacional, una Amonestación Pública**.

QUINTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al **Partido Revolucionario Institucional, una Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

SEXTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **Efraín Narváez Hernández**, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución, realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que este firme la presente resolución, en el mes siguiente, informe al área competente la sanción impuesta a los **Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** y se descuente de su ministración mensual de financiamiento público



CONSEJO ESTATAL

ordinario, la cantidad impuesta como multa.

SÉPTIMO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN DOMINGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO